

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de Notificación obrante en el archivo PDF No. 048 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, adelantó la notificación a los demandados GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ Y CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA conforme a la Ley 2213 de 2022.CARTAGO VALLE SEPTIEMBRE 11 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: VERBAL
Demandante: LUIS LAVARO APONTE Y OTROS
Demandado: GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ
Y CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA
Radicación: 76147-31-03-001-2022-00146-00
Auto: 1859

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizadas las notificaciones personales de los demandados **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ Y CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA**, actuación visible en el compaginario virtual en el archivos PDF No. 049(notificaciones), mismas que se realizaron de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiadas las notificaciones, las mismas NO SERAN DE RECIBO y NO CUMPLEN con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, __ello en virtud a que si bien el togado del derecho aportó las constancias de entrega de los

correos; las mismas no materializan prueba de la confirmación de apertura y lectura del correo mediante la cual se puede constatar que el destinatario del mensaje en efecto tuvo acceso al correo.

De igual forma y si bien es cierto de las piezas procesales obrantes a PDF 36 y 37 se infiere que el correo electrónico del demandado CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA es oveida29@hotmail.com y el del demandado GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ es olgap.giraldoduqye29@gmail.com, lo anterior conforme a la información remitida al despacho por parte de las EPS SANITAS Y NUEVA EPSA, no es menos cierto que ello no relevaba al vocero judicial de la parte demandante del deber de afirmar bajo la gravedad de juramento que tales direcciones electrónicas o sitios suministrados correspondían a los utilizados por la personas a notificar.

De otra parte también encuentra reproche el despacho en el hecho que el apoderado de la parte demandante aportó la certificación de entrega de las notificaciones digitales, pero NO aportó la constancia de la confirmación de apertura y lectura del correo mediante la cual se pueda constatar que en efecto los destinatarios del mensaje tuvieron acceso a los correos.

Así las cosas, las notificaciones digitales sometidas a escrutinio no se ajustan a los requerimientos y exigencias establecidas en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como como ya se dijo estas no serán de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarlas con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al

debido proceso y a la defensa de **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA**
Y GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito
De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8
DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
EFECTUADA a **CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA Y GILBERTO DARIO**
GIRALDO JIMENEZ, obrante en el Archivo PDF No. 43 del sumario
digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a3a0f240caa4bc65a80d3c18ae8f783beab2c40982d5855e8c72d288720718**

Documento generado en 23/11/2023 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>